AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 006

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 20 DE ENERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LCB-09371	ANA MARIA ACOSTA ARCIA	VSC- 687	26-07-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Yuriann Arrieta Sierra

Cartagena, 28-10-2024 14:17 PM

SEÑOR (A) (ES): ANA MARIA ACOSTA ARCIA
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LCB-09371
EMAIL: ANAMACOSTAARCIA@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3505884333
DIRECCIÓN: CRA 62 #48-93
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCB-09371**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC - 20 DEL 09 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371",** contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 687 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2024 no** admite la presentación de recurso.
Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Calvijo
Fecha de elaboración: 25-10-2024 08:50 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Carpeta Jurídico

Antonio García G.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000687

(26 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2011, entre la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y la Señora **ANA MARÍA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 y **GUSTAVO JOSÉ GONZALEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, suscribieron el Contrato de Concesión No **LCB-09371**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO,** departamento de **BOLÍVAR** por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de Septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2360 del 6 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de noviembre de 2014, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió aceptar la renuncia presentada por el cotitular del Contrato de Concesión Minera No. **LCB-09371**, el Señor **GUSTAVO JOSE GONZALEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, como consecuencia se resolvió tener como único titular del referido contrato a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000304 del 2 de septiembre de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No LCB-09371, al periodo restante de la etapa de construccion y montaje.

Mediante Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024 notificada por conducta concluyente el 12 de febrero del 2024, la Agencia Nacional de Mineria resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LCB-09371.

Con radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, la Sra. Ana Maria Acosta Arcia en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. LCB-09371 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000020 del 09 de enero del 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, se evidencia que mediante el radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, la Señora Ana Maria Acosta Arcia, en calidad de titular del contrato de concesión presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja. y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, son los siguientes:

> *(...) Conforme lo anterior, para decretar la caducidad de un contrato es requisito indispensable la previa notificación al titular a fin de que se presente los requerimientos o causales que promovieron los actos administrativos.*
>
> *Es claro que el acto administrativo AUTO PARC No. 62 del 4 de febrero de 2019, nunca fue notificado en debida forma a la titular del contrato de concesión de la referencia.*
>
> *Respecto a cada supuesto requerimiento me permito indicar que, si bien nunca se notificó dentro de los términos requeridos no es menos cierto que la póliza si se constituyó conforme se requirió por la agencia, para lo cual adjunto dicha póliza, lo cual denota carencia de fundamento u objeto que soporte la caducidad del contrato o titulo minero LCB-09371, siendo que se ha cumplido conforme se ha requerido.*
>
> *por otra parte, otro de los fundamentos de la Resolución hoy recurrida es el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración sin embargo dicho acto administrativo es contradictorio con los mismos autos emitidos por la misma entidad toda vez que se observa que mediante Auto No. 125 22-11-2013 EXP. LCB-09371 se resuelve:*
>
> *APROBAR pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 161 de 28 de octubre de 2013.*
>
> *(...)*
> *Como es evidente el titulo siempre se ha encontrado amparado y se radico la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 por valor asegurado de $10.698.915... con vigencia hasta el 09 DE FEBRERO DE 2025.*
>
> *El titulo No. LCB-09371 se encuentra al dia con sus obligaciones con la Agencia Nacional de Minería, la cual no sería procedente aplicar la caducidad, ya que cumplió con todos los requisitos y obligaciones exigidos.*
>
> *(...)*
> *Partiendo de dicha premisa, es claro que la titular ANA MARIA ACOSTA ARCIA, no cometió ningún incumplimiento ni incurrió en omisión alguna y como es claro, la decisión de decretar la caducidad debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado y debe respetar el debido proceso; como ya demostré, la póliza se aportó, asi como tambien es claro que el pago por concepto del pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.*
>
> *(...)*
> *Bajo esa premisa, podemos concluir sin riesgo a equivocaciones que, no podríamos hablar de subsanar una obligación si quiera, ya que el titulo aun cuando no se presento de manera oportuna la póliza, siempre estuvo cubierto y por valores superiores a los indicados, asi que, cualquier causal invocada en este sentido se dedibuja por completo y por consiguiente no procede dicha causal para decretar la caducidad.*
>
> *La norma es clara cuando enumera las causales y está más que demostrado que la titular ANA MARIA ACOSTA ARCIA, no ha incurrido en dichas causales y por el contrario el titulo se encuentra cubierto hasta la fecha.*
>
> *Finalmente, y no menos importante, bajo lo manifestado en el presente recurso solicito de la manera mas respetuosa se recurra en todas sus partes la RESOLUCIÓN VSC No. 000020 09 DE ENERO DE 2024*

La sentencia recurrida evidentemente tiene errores graves que no pueden dejarse pasar por alto y que atopella directamente a la titular y todos los trabajadores y personas que directa e indirectamente se benefician de las labores mineras del contrato de concesión de la referencia.

II. PRETENSION

- *RESOLUCIÓN VSC No. 000020 09 DE ENERO DE 2024*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Una vez analizado los argumentos presentados por la recurrente encontramos que uno de los principales argumentos alegados es el siguiente:

(...) Es claro que el acto administrativo AUTO PARC No. 62 del 4 de febrero de 2019, nunca fue notificado en debida forma a la titular del contrato de concesión de la referencia.

Con respecto a manifiestado, es importante para esta autoridad minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos emitidos al interior de los títulos mineros debidamente otorgado, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

*"**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."* (Negrita fuera de texto)

Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, esta Autoridad Minera en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (Autos) conforme asi lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, constancia de lo anterior reposa en la página web de la Agencia Nacional (Adjunto imagen), por lo que esta Autoridad Minera ha garantizado desde sus inicios los principios contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

pusiera al dia con las obligaciones contractuales constituyéndose asi la facilidad para que el titular minero pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los medios probatorios garantizando sus derechos y obligaciones, a lo que la beneficiaria no subsanó ni dio cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 00000062 del 04 de febrero del 2019 notificado por estado jurídico No. 008 del 05 de febrero del 2015 conforme a lo estipulado en las evaluaciones técnicas obrante dentro del expediente.

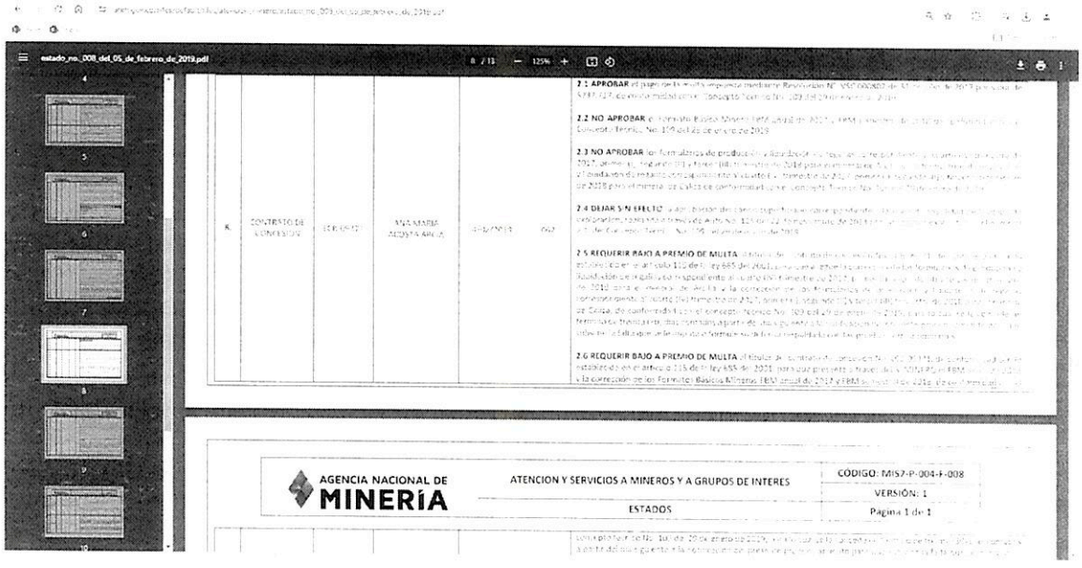

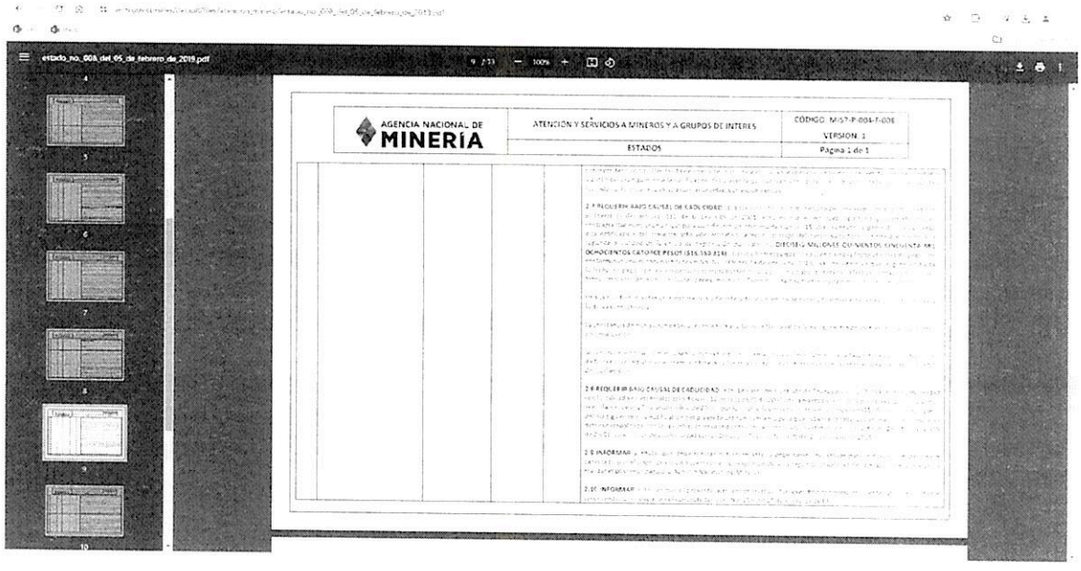

Por otra parte, la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del titulo minero No. **LCB-09371**, manifiesta en su escrito lo siguiente:

> *(…) Como es evidente el titulo siempre se ha encontrado amparado y se radico la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 por valor asegurado de $10.698.915… con vigencia hasta el 09 DE FEBRERO DE 2025*

Atendiendo a su cuestionamiento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental y se evidenció que Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del titulo minero No. LCB-09371, el 12 de febrero del 2024 radicó oficio objeto de estudio a efectos que la Agencia Nacional de Minería proceda a realizar el estudio técnico-jurídico de la póliza minero ambiental No. 49-43101003558 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 09 de febrero del 2024 hasta el 09 de febrero de 2025 y finalmente expedir el acto administrativo a que haya lugar.

Colorario a lo anterior y atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester manifestar que la finalidad del recurso de reposición se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo sentido, el administrado tiene la carga probatoria consistentes en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error.

En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que la beneficiaria del titulo minero con la presentación del recurso debió allegar la prueba del cumplimiento de la obligación con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por la titular y revisado el soporte allegado con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: i) Presentación de la póliza minero ambiental, ii) presentación del pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por un valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($16.550.814)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, previos a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Finalmente, otro de los argumentos expuestos por la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 en su calidad de beneficiaria del titulo minero No. **LCB-09371**, es el siguiente:

> *(...) Por otra parte, otro de los fundamentos de la Resolución hoy recurrida es el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración sin embargo dicho acto administrativo es contradictorio con los mismos autos emitidos por la misma entidad toda vez que se observa que mediante Auto No. 125 22-11-2013 EXP. LCB-09371 se resuelve:*
>
> *APROBAR pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 161 de 28 de octubre de 2013.*

Analizado lo manifestado por la recurrente en el sentido que esta Autoridad Minera a través de Auto No. 125 del 22 de noviembre del 2013 resolvió aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración y que la beneficiaria del titulo minero No LCB-09371 se encuentra al dia con dicha obligacion, para esta Autoridad Minera se hace necesario traer a colacion lo evidenciado en el expediente a efectos de mayor claridad y comprension de lo observado.

Revisado el Sistema de Gestión Documental se observa que al interior del titulo minero No LCB-09371 reposa Auto No. 125 del 22 de noviembre del 2013 el cual resolvió aprobar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, por lo que es claro que mediante Concepto Tecnico No. 109 del 29 de enero del 2019 indicó:

> (...)
> *-Mediante memorando N° 20185300283843 del 15/08/2018, en respuesta a memorando N° 20189110297893 del 08/06/2018, se concluye que la consignación realizada por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos doce pesos ($16.550.812) a la cuenta de ahorros N° 089-14590-8 del BBVA con fecha de 16/02/2013, fue realizada a favor de la Tesorería Departamental de Bolívar cuando la Agencia Nacional de Minería ya estaba en vigencia como autoridad minera y adicionalmente en el mismo memorando se recomienda realizar el trámite ante la gobernación de Bolívar para la devolución del dinero y posterior pago a la Agencia Nacional de Minería De conformidad a lo anterior:*
>
> *Se recomienda dejar sin efecto la aprobación del canon superficiario correspondiente la segunda anualidad de la etapa de exploración, realizada a través de Auto No. 125 del 22 de noviembre de 2013.*
>
> *Se recomienda requerir el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos doce pesos $16.550.814, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

Dicho lo anterior, se tiene que el titular efectuó el pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS** (**$16.550.814**) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago a la cuenta de ahorros N° 089-14590-8 del BBVA con fecha de 16/02/2013 (Tesoreria Departamental de Bolívar), sin tener en cuenta que para la fecha la Agencia Nacional de Mineria se encontraba vigente como autoridad minera, razón por la cual, se resolvió expedir el Auto No. 00000062 del 4 de febrero del 2019 (notificado por estado jurídico No. 008 del 5 de febrero del 2019), resolviendo dejar sin efecto dicha aprobación, como consecuencia, se requirió la presentación del pago respectivo, asimismo, se solicitó realizar la gestión administrativa ante la Tesoreria Departamental de Bolívar para el traslado del dinero depositado a nombre de la Agencia Nacional de Mineria concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del dia siguiente a su notificación para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, asi las cosas, la beneficiaria del titulo minero no se encuentra al dia con la presentación de las obligaciones objeto de la declaratoria de caducidad teniendo en cuenta que no se evidencia folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento del pago, de conformidad con lo establecido en la evaluación tecnica obrante dentro del precitado expediente.

Por lo indicado, resulta reseñar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Mineria los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-juridicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024 la misma fue expedida teniendo en cuenta que la Sra. **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 nunca manifestó e informó a esta Autoridad Minera sobre las gestiones administrativas ante la Tesoreria Departamental de Bolívar del traslado del dinero por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS** (**$16.550.814**) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, por lo tanto, contó con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación y asi subsanar en debida forma y evitar que se declarara la caducidad del Contrato de Concesión No. LCB-09371.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Mineria se permite concluir que no existe fundamento para esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia, se confirma la Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024*: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".***

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el recurso de reposición interpuesto mediante oficio radicado No. 20249110428262 del 12 de febrero del 2024 reiterado mediante oficio radicado No. 20241003118082 del 03 de mayo de 2024, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución VSC No. 000020 del 09 de enero del 2024***: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000020 DEL 09 DE ENERO DEL 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371"

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038925780

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel 7560245

30-10-2024 DOCUMENTOS 5 FOLIOS Peso 1 *130038925780*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24A-08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: **ANA MARIA ACOSTA ARCIA**
CRA 62 #48-93 Tel. 3505884333
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: 20249110451421

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Casa Blanca 1 piso
puerta madera
[illegible] Blanco

Fecha de Imp: 30-10-2024
Fecha Admisión: 30 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: 15 11 2024

Intento de entrega 2:

D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado (X)
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A: